AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

RESOLUCIÓN No. (373)

Fecha: 28 DIC. 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

El Secretario General de la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el descriptor de cargo y lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 18 de julio de 2012 y de acuerdo al,

ACONTECER FACTICO

Que la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., por medio del Acto Administrativo No. 334 del 17 de noviembre de 2018, decreto la terminación de manera unilateral el contrato de suministro No. 079 de 2018, suscrito entre la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y el señor Arturo Ardila Villalba (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, por la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en el artículo 17, numeral 2 de la ley 80 dispone lo siguiente: 2. **Por muerte** o incapacidad física del contratista si es persona natural o por disolución de la persona jurídica del contratista.

Que a través de oficio No. 2018006011 del 21 de diciembre de 2018 allegado a la Secretaria general de la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P, el señor **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero determinado y también como apoderado de las herederas determinadas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en calidad de herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, presento recurso de reposición contra la Resolución No. 334 del 17 de noviembre de 2018 proferida por el Secretario General de la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

1. La empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P. por medio de la Resolución No 334 del 17 de Noviembre de 2018, decide terminar de manera unilateral el contrato de suministro No 079 de 2018, que había celebrado la citada empresa con el señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1.

2. Que los artículos segundo y tercero de la mencionada Resolución 334, indica que se debe realizar la liquidación judicial del contrato de suministro No 079 celebrado entre ARTURO ARDILA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP; el artículo tercero señaló que la Secretaría General y la Subgerencia Administrativa deben proceder a realizar el pago por consignación conforme al artículo 381 del CGP y se señala el valor de sesenta y tres millones ciento cuarenta mil ochocientos cinco pesos ($63.140.805).

3. Que a la fecha no se requiere provocar la liquidación judicial y el pago por consignación, debido a que los suscritos herederos determinados han comparecido ante la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., razón por la cual no se ajustan a los presupuestos normativos sustanciales del pago por consignación, debido a que el código civil, enseña:

   Artículo 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACION. ***La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla****, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. Subrayas fuera de texto.*

   3.1. En el presente caso, si bien AGUAS DE BARRANCABERMEJA adeuda una suma de dinero que no tiene discusión, determinada, sesenta y tres millones ciento cuarenta mil ochocientos cinco pesos mcte. ($63.140.805)*," lo cierto es que nosotros como herederos determinados de ARTURO ARDILA VILLALBA, no estamos discutiendo o repugnando esa suma de dinero y estamos compareciendo*

ante la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., a recibirla, razón por la cual no se puede aplicar la figura jurídica del pago por consignación debido a que no se cumplen los requisitos legales".

4. ***"Como herederos determinados de una persona que tenía contratos de suministros, acudimos a la DIAN y allí aparecemos como una sucesión ilíquida, razón por la cual, podemos recibir los dineros que se generaron en virtud del contrato de suministro No 079 celebrado entre ARTURO ARDILA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., debido a que se cuenta con la capacidad legal desde lo contable y tributario para efectos de poder seguir remitiendo facturas de cobro en nombre de la sucesión ilíquida".***

5. A la fecha el establecimiento de comercio SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA, tiene un administrador o factor que es el señor ERWING MANUEL ARDILA, razón por la cual, conforme a las normas del código de comercio, es la persona encargada de la representación del citado establecimiento como señala el Código de Comercio, así:

*Artículo 1332. PREPOSICIÓN. **La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio** o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor. Subrayas fuera de texto.*

5.1. *El mencionado contrato lo inscribimos ante el registro mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga, como se adjunta en este recurso, razón por la cual cumplimos con lo exigido por la Ley mercantil. En este mismo sentido es importante mencionar que la norma comercial (aplicable al caso) le otorga facultades al factor para gestionar los negocios del establecimiento:*

*Artículo 1335. FACULTADES DE LOS FACTORES. **Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren**, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros. Subrayas fuera de texto.*

6. Es importante mencionar que el contrato de suministro No 079 de 2018, se celebró con mediación del establecimiento de comercio, así se lee en el mencionado contrato:

Entre los suscritos a saber, La Empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., Con NIT. 900.045.408-1, constituida por escritura publica No. 0001724 de Notaría Primera de Barrancabermeja de 19 de septiembre de 2005, representada legalmente por SERGIO AMARIS FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.893.135, expedida en Barrancabermeja, y que para efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA, quien obra como Contratante por una parte, y por la otra ARTURO ARDILA VILLALBA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.559.957 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA, identificado con el NIT No. 5559957-1, con domicilio en la carrera 22 No. 15-15 del Municipio de Bucaramanga, Tel. 6717140, Cel. 3212535495, Email: servihidraulicos@gmail.com, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el

6.1. Por sucesión ilíquida, se ha indicado que es un conjunto de bienes que deben seguir funcionando a pesar del fallecimiento de la persona, así:

La sucesión ilíquida, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, los cuales entran en un proceso de sucesión para posteriormente ser adjudicados a los herederos que tuvieren tal derecho.

La sucesión se considera ilíquida entre la fecha del fallecimiento de la persona hasta la fecha en que se ejecutorie la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, o cuando se autorice la escritura publica

*El artículo 7 del Estatuto tributario, **establece que las sucesiones ilíquidas son sujetos pasivos del impuesto de renta, es decir, que deben declarar si sobrepasan los topes de ingresos o patrimonio de que tratan los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto tributario**.*

En este caso, quien tiene la obligación de presentar la declaración, es en primer lugar el albacea o los herederos con administración de bienes. Si no hay ninguno de los dos, la declaración debe ser presentada por el curador de la herencia. Subrayas fuera de texto.

7. Debido a su actividad comercial sigue funcionando y respondiendo con sus obligaciones, por ello, en el presente caso no hay lugar a una liquidación judicial, debido a que como herederos podemos firmar el acta de liquidación, porque compartimos el argumento de la terminación del contrato por la muerte, pero no que se tenga que liquidar por un juez, si las PARTES podemos hacerlo en el marco de la autonomía de la voluntad porque las partes somos privadas y estamos en ejercicio de los derechos que nos permiten la Ley 142 de 1994 y el Código de Comercio.

Que frente a los argumentos esbozados en el recurso de reposición contra la Resolución No. 334 del 17 de noviembre de 2018, interpuesto por el señor **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero y también como apoderado de las herederas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en calidad de herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** (QEPD), se presentaron las siguientes peticiones ante la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P:

> ***"PRIMERO**: Se sirva revocar **los artículos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución No 334 del 17 de Noviembre de 2018** debido a que los mismos desconocen la Constitución y la Leyes Civiles, además que no estamos repudiando el pago y estamos compareciendo como herederos determinado de ARTURO ARDILA VILLALBA, ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., a reclamar el pago por la suma de $63.140.805.*
>
> ***SEGUNDO**: Se **ORDENE** que el pago de $63.140.805, derivado de la terminación unilateral del contrato de suministro No 079 de 2018, se haga a los herederos determinados de ARTURO ARDILA VILLALBA, quienes podemos firmar el acta de liquidación del contrato y recibir los dineros conforme nos permite el código civil, por nuestra condición de herederos determinados."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"..ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*
>
> *"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. . . "*

Que a su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> *"Articulo 77. Requisitos. Por regla general/os recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que la Jurisprudencia Constitucional con radicado T-044 de 2018, referente al concepto del debido proceso administrativo, ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal.

El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos.

Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos. Subrayado fuera de texto.

Que para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero y también como apoderado de las herederas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en calidad de herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por los interesados

Que por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*
>
> *"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*[1]

Que así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por el señor **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero y también como apoderado de las herederas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en calidad de herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, contra la Resolución No. 334 del 17 de noviembre de 2018, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos;

---

1 Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 269

AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO EXPUESTO

Que conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por los interesados, en contra de la Resolución No. 334 del 17 de noviembre de 2018, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

Que la norma tributaria exige cuando una persona fallece, dejando patrimonios que deben ser distribuidos entre sus herederos, dichos bienes deben seguir siendo declarados, para tal efecto el artículo 572 del Estatuto Tributario, establece en uno de sus apartes que quienes deben cumplir con los deberes formales de una sucesión ilíquida, incluyendo la responsabilidad de presentar las declaraciones de renta, son: Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente; adicionalmente el artículo 7 del Estatuto Tributario establece que Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

Que en tal sentido, una sucesión ilíquida deben ser declaradas, pues se entiende que la muerte del titular no imposibilita que su patrimonio siga produciendo rentas. Es allí cuando nace la sucesión ilíquida; para tal fin se requiere realizar la actualización del Registro Único Tributario – RUT del interfecto.

Que por consiguiente, la persona es responsable del impuesto de renta mientras está viva (Persona Natural), y seguirá siéndolo aun cuando muera, pues mientras sus patrimonios no sean distribuidos entre los herederos, es ese "difunto" (la Sucesión Ilíquida) el que se sigue considerando como dueño de los bienes y es el obligado a declararlos (junto con las rentas que produzcan), siempre y cuando se superen los topes de los art.592 a 594-1 del ET que obligarían a declarar renta a las Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas.

Que en el caso del señor Arturo Ardila Villalba, quien en vida ya era declarante de renta, se hizo el cambio a sucesión ilíquida por parte de sus apoderados con el fin de continuar con los deberes tributarios y fiscales ante la DIAN de conformidad con lo establecido en el art.7 del E.T.

Que a la fecha no se requiere provocar la liquidación judicial y mucho menos el pago por consignación, debido a que los herederos determinados **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero y también como apoderado de las herederas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURAN,** mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en calidad de herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** (QEPD), han comparecido ante la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., razón por la cual no se ajustan a los presupuestos normativos sustanciales del pago por consignación.

Que de conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil en las actuaciones de la administración, y habiéndose determinado con precisión por parte de los intervinientes su calidad especial que los hace titulares de derechos subjetivos personales respecto de la herencia ilíquida intestada del señor ARDILA VILLALBA, y del haber patrimonial constitutivo que conforma el establecimiento de comercio SERVIHIDRAULICOS DE COLOMBIA, se hace procedente efectuar el pago en los términos enunciados en la solicitud de los herederos determinados.

Que en mérito de lo expuesto con fundamento en las anteriores consideraciones, el Secretario General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **Reponer** el acto administrativo 334 del 17 de Noviembre de 2018, en su artículo **segundo y tercero**, en el cual se decidió terminar de manera unilateral el contrato de suministro No 079 de 2018, que había celebrado la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P con el señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **MODIFICAR** el artículo segundo y tercero del acto primigenio, y en consecuencia se ORDENARÁ a la unidad financiera para que se efectúe el pago de Sesenta y tres millones ciento cuarenta mil ochocientos cinco pesos ($63.140.805), como saldo a favor o acreencia derivada de la terminación unilateral del contrato de suministro No 079 de 2018, a favor de los herederos determinados del señor ARTURO ARDILA VILLALBA - herencia ilíquida, quienes suscribirán el acta de liquidación del contrato de acuerdo a su condición de herederos.

Parágrafo: Los acreedores deberán dar estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la Unidad Financiera para hacer efectivo el respectivo desembolso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de conformidad con los artículos 67, 69 o 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la parte resolutiva de la presente resolución en la página web de la empresa de conformidad con la ley 1712 de 2014.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a Contratación para que repose en la unidad documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, 28 DIC. 2018

CARLOS ARTURO VASQUEZ ALDANA
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA	FIRMA
Proyectó	Miguel Andres Rodriguez Noriega	28/12/2018	
Revisó	Yulis Eduardo Lizcano Duran	28/12/2018	
Nota: los firmantes declaramos que hemos suscrito el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes dentro de cada una de nuestras competencias y, por lo tanto lo presentamos para la firma.			

AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

RESOLUCIÓN No. (334)

Fecha: 17 NOV. 2018

Por medio de la cual se decreta la terminación unilateral de un contrato de suministro de conformidad con lo definido en el articulo 17 numeral 2 de la ley 80 de 1993

El Secretario General de la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el descriptor de cargo y lo dispuesto en la Resolución N°223 del 18 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., celebró el día 09 de octubre de 2018 contrato de suministro No. 079 de 2018 con el señor ARTURO ARDILA VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS HIDRÁULICOS DE COLOMBIA.

2. Que el plazo de ejecución del contrato de suministro fue de doscientos diez días (210) calendarios, contados a partir del acta de inicio.

3. Que el valor del contrato se pactó en la suma de Setecientos Trece Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Noventa y Siete Pesos ($713.491.097) Mcte IVA incluido.

4. Que el valor del contrato de suministro fue amparado por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0447 expedido el 24 de agosto de 2018 y el certificado de registro presupuestal No. REG 0689 del 18 de octubre de 2018.

5. Que el día 24 de octubre de 2018, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato de suministro No. 079 de 2018, razón por la cual, el termino de ejecución del dicha relación contractual fenecía el día 21 de mayo de 2019, fecha para la cual, se cumplian los 210 días de ejecución del contrato de suministro.

6. Que el día 06 de noviembre de 2018, el supervisor del contrato de suministro No. 079 de 2018, informó por medio de correo electrónico el fallecimiento del contratista ARTURO ARDILA VILLALBA, ocurrido el día 02 de noviembre de 2018, conforme consta en el registro civil de defunción, con numero de certificado de defunción No. 09438453 del 02 de noviembre de 2018, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

7. Que según informe por parte del supervisor del contrato, fueron despachados y recibidos SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO ($ 63.140.805,00) PESOS M.L. IVA INCLUIDO; ESTO EQUIVALE AL 8,85% DEL VALOR INICIAL DEL CONTRATO.

8. De acuerdo con la relación y balance económico del contrato suscrito por el supervisor , presenta el siguiente balance:

RELACIÓN Y BALANCE

VALOR INICIAL DEL CONTRATO (a)	$ 713.491.097,00	
VALOR DE ADICIONES (b)	$ 0,00	
VALOR EJECUTADO ACTA FINAL (c)		$.63.140.805, 00
SALDO A FAVOR DE AGUAS (a + b - c)		$ 650.350.292,00
SUMAS IGUALES	$ 713.491.097,00	$ 713.491.097, 00

9. Que la cláusula Decima Séptima de la minuta contractual estipula: DE TERMINACIÓN UNILATERAL: *Ante la ocurrencia de hechos que puedan alterar la normal ejecución del contrato tales como: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo impongan. 2.* ***Por muerte o incapacidad física del contratista si es persona natural o por disolución de la persona jurídica del***

***contratista**. 3. Por interdicción judicial o por declaratoria de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el incumplimiento del contrato, faculta a la empresa para terminar unilateralmente un contrato cuando logre demostrarse que la ocurrencia de los hechos referidos puedan alterar de forma grave la ejecución del contrato. La forma y procedimiento para la declaratoria y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el procedimiento para la aplicación de multas y sanciones establecido por la empresa así como las disposiciones legales vigentes para tal fin.*

11. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341, del Manual Interno de Contratación de la Empresa, en concordancia con lo definido en el parágrafo del artículo 31 de la ley 142 de 1994, y articulo 1.3.3.1 de la resolución numero 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el contrato de suministro número 079 de 2018 contiene la cláusula excepcional de terminación unilateral de conformidad con lo definido por la normatividad aplicable.

10. Que por lo anterior, es procedente declarar la terminación unilateral del contrato en virtud al numeral 2 del artículo 17 de la ley 80 de 1993, el cual dispone;

"De la terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista".

Así, la hipótesis normativa de carácter objetivo se encuentra debidamente acreditada tal y como consta en el certificado de defunción del contratista de la Empresa adjunto, motivo por el cual se hace procedente decretar la terminación unilateral y como consecuencia de la misma, ordenar la correspondiente liquidación del contrato de suministro No. 079 de 2018 y demás disposiciones

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la terminación unilateral del contrato de suministro No. 079 de 2018, suscrito entre la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y el señor ARTURO ARDILA VILLALBA (fallecido), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, por la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en el artículo 17, numeral 2 de la ley 80 dispone lo siguiente: 2. *Por muerte* o incapacidad física del contratista si es persona natural o por disolución de la persona jurídica del contratista.

---

1 *Manual Interno de Contratación, **ARTÍCULO 34. CLAUSULAS EXORBITANTES O EXCEPCIONALES.** Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales (RES CRA 293 de 2004). La Empresa deberá pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:*
a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994;
b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos.
Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;
c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo; siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas;
d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.
***PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa".*

AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.428-1

ARTICULO SEGUNDO: Procédase a requerir la liquidación judicial del contrato de suministro No. 079 de 2018, suscrito entre la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y el señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

ARTICULO TERCERO: La Secretaria General y la subgerencia administrativa procederá a efectuar el pago por consignación de acuerdo al código 381 del Código General del Proceso, de los valores remanentes o saldo a favor del contratista y/o titulares de derechos patrimoniales respecto del haber sucesoral, de conformidad con la liquidación del contrato efectuada por la supervisión.

Consígnese la suma total de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO ($ 63.140.805,00) PESOS M.L. IVA INCLUIDO, como saldo a favor del proveedor.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Sociedad Seguros del Estado S.A., para sus fines pertinentes, a los herederos indeterminados y terceros

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la parte resolutiva de la presente resolución en la página web de la empresa de acuerdo a la ley 1712 de 2014 y en un medio masivo de comunicación de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Oficina de Contratación para que repose en la unidad documental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, 17 NOV. 2018

CARLOS ARTURO VASQUEZ ALDANA
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA	FIRMA
Proyectó y revisó aspectos legales	Yulis Eduardo Lizcano Duran	16/11/2018	
Revisó	Erika Jimena Osorio Cardona	16/11/2018	
Aprobó	Carlos Arturo Vasquez Aldana	16/11/2018	
Aprobó	Paula Andrea Cruz Castro	16/11/2018	
Nota: los firmantes declaramos que hemos suscrito el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes dentro de cada una de nuestras competencias y, por lo tanto lo presentamos para la firma.			

NOTIFICACION PERSONAL

A los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2018, compareció a las oficinas de la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A E.S.P, el señor(a) **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 91.270.485 expedida en Bucaramanga, en calidad de apoderado conforme a documento adjunto de los herederos del señor **ARTURO ARDILA VILLABA** (QEPD) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5.559.957, con el fin de notificarse personalmente de la resolución No. (334) de fecha 17/11/2018 por medio de la cual se decreta la terminación unilateral de un contrato de suministro de conformidad con lo definido en el artículo 17 numeral 2 de la ley 80 de 1993

Se deja constancia y se le hace conocer al señor (a) **ERWING MANUEL ARDILA DURAN,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993 y que se le hace entrega de una copia íntegra del citado acto administrativo en un (02) folios útiles

En constancia de lo anterior se firma por:

EL NOTIFICADO

Nombre: Erwing Ardila
Cc. 91.270.485 Bga.

EL NOTIFICADOR

Nombre: ALFREDO GARCES E
Cc. 91.429.775 Bcaba

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA	FIRMA
Proyectó	Miguel Andres Rodriguez Noriega	21/12/2018	
Reviso	Erika Jimena Osorio Cardona	21/12/2018	
Aprobó	Carlos Arturo Vasquez Aldana	21/12/2018	
Nota. Los firmantes declaramos que hemos suscrito el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes dentro de cada una de nuestras competencias y , por lo tanto lo presentamos para la firma			

1B
Adiana 218

FOLIO AUTENTICO NOTARIA DÉCIMA

Bucaramanga, Diciembre 19 de 2018.

Señores
AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P.
E.S.M.

Cordial saludo,

REF.: PODER ESPECIAL.

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURÁN, mujer mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 37.558.556 de Bucaramanga, **ERWING MANUEL ARDILA DURÁN**, varón mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.485 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURÁN**, mujer mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en nuestra calidad de HEREDEROS de nuestro padre **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y quien en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1, tenía contratos de suministro suscrito con AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., por medio del presente escrito manifestamos en nuestra calidad y desconociendo la existencia de otros herederos que otorgamos poder o mandato especial, amplio y suficiente a **ERWING MANUEL ARDILA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.485 de Bucaramanga, para nombre de nosotros los HEREDEROS, presente, tramite, adelante y gestione todos los aspectos legales y contables ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., para lo relacionado a las liquidaciones y terminaciones de los citados contratos de suministros, haga radicación de las cuentas o facturas de cobro por los dineros que adeuda la empresa, suscriba a nombre de los suscritos HEREDEROS recibos de PAZ Y SALVO a favor de AGUAS DE BARRANCABERMEJA, una vez se nos cancelen las obligaciones pendientes que existen a favor de los HEREDEROS, se notifique de los actos administrativos o documentos relacionados y suscriba las actas de liquidación de los contratos de suministros existentes.

Nuestro mandatario tiene todas las facultades legales para adelantar todas las gestiones y tramites ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., para terminar y liquidar los contratos de suministro existentes y firmar los documentos necesarios para la gestión aquí encomendada.

Atte.

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURÁN.
C.C. No 37.558.556 de Bucaramanga.

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN.
C.C. No 91.270.485 de Bucaramanga.

LILIANA MILENA ARDILA DURÁN.
C.C. No 63.487.035 de Bucaramanga.

Acepto,

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN.
C.C. No 91.270.485 de Bucaramanga.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

114205

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

LILIANA MILENA ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063487035, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8lyz79xdnrup
19/12/2018 - 11:38:02:494

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lyz79xdnrup

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

114206

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ERWING MANUEL ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091270485, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

293eej1oouo3
19/12/2018 - 11:39:46:650

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 293eej1oouo3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

114218

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037558556, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3fycl5cdpmls
19/12/2018 - 12:07:46:916

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3fycl5cdpmls

Radicado. 2018006011
Fecha: 2018/12/21 12:31 PM
SECRETARIA GENERAL
Tpo: OFICIO

Bucaramanga, Diciembre 21 de 2018.

Señores
AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P.
E.S.M.

Cordial saludo,

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.485 de Bucaramanga, actuando como heredero y también como apoderado de las herederas **ADRIANA CAROLINA ARDILA DURÁN**, mujer mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 37.558.556 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURÁN**, mujer mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en nuestra calidad de HEREDEROS de nuestro padre **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y quien en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN contra los artículos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución No 334 del 17 de Noviembre de 2018**, que me solo me fue notificada de manera personal el día 21 de Diciembre de 2018, de acuerdo a los siguientes:

I – ACTUACIONES SURTIDAS:

1. La empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P. por medio de la Resolución No 334 del 17 de Noviembre de 2018, decide terminar de manera unilateral el contrato de suministro No 079 de 2018, que había celebrado la citada empresa con el señor **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1.

2. Que los artículos segundo y tercero de la mencionada Resolución 334, indica que se debe realizar la liquidación judicial del contrato de suministro No 079 celebrado entre ARTURO ARDILA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP; el artículo tercero señaló que la Secretaría General y la Subgerencia Administrativa deben proceder a realizar el pago por consignación conforme al artículo 381 del CGP y se señala el valor de $63.140.805.

II – ARGUMENTOS DEL RECURSO:

3. Que a la fecha no se debe realizar la liquidación judicial y mucho menos el pago por consignación, debido a que los suscritos herederos determinados hemos comparecido ante la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., razón por la cual no se ajustan a los presupuestos normativos sustanciales del pago por consignación, debido a que el código civil, enseña:

> Artículo 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACION. **La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla**, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. Subrayas fuera de texto.

3.1. En el presente caso, si bien AGUAS DE BARRANCABERMEJA adeuda una suma de dinero que no tiene discusión ($63.140.805), lo cierto es que nosotros como herederos determinados de ARTURO ARDILA VILLALBA, no estamos discutiendo o repugnando esa suma de dinero y estamos compareciendo ante la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., a recibirla, razón por la

cual no se puede aplicar la figura jurídica del pago por consignación debido a que no se cumplen los requisitos legales.

4. Como herederos determinados de una persona que tenía contratos de suministros, acudimos a la DIAN y allí aparecemos como una sucesión ilíquida, razón por la cual, podemos recibir los dineros que se generaron en virtud del contrato de suministro No 079 celebrado entre ARTURO ARDILA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., debido a que se cuenta con la capacidad legal desde lo contable y tributario para efectos de poder seguir remitiendo facturas de cobro en nombre de la sucesión ilíquida.

5. A la fecha el establecimiento de comercio SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA, tiene un administrador o factor que es el señor ERWING MANUEL ARDILA, razón por la cual, conforme a las normas del código de comercio, es la persona encargada de la representación del citado establecimiento como señala el Código de Comercio, así:

> Artículo 1332. PREPOSICIÓN. **La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio** o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor. Subrayas fuera de texto.

5.1. El mencionado contrato lo inscribimos ante el registro mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga, como se adjunta en este recurso, razón por la cual cumplimos con lo exigido por la Ley mercantil. En este mismo sentido es importante mencionar que la norma comercial (aplicable al caso) le otorga facultades al factor para gestionar los negocios del establecimiento:

> Artículo 1335. FACULTADES DE LOS FACTORES. **Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren,** incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros. Subrayas fuera de texto.

6. Es importante mencionar que el contrato de suministro No 079 de 2018, se celebró con mediación del establecimiento de comercio, así se lee en el mencionado contrato:

> **Entre los suscritos a saber, La Empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., Con NIT. 900.045.408-1, constituida por escritura publica No. 0001724 de Notaría Primera de Barrancabermeja de 19 de septiembre de 2005, representada legalmente por SERGIO AMARIS FERNANDEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.893.135, expedida en Barrancabermeja, y que para efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA,** quien obra como Contratante por una parte, y por la otra **ARTURO ARDILA VILLALBA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.559.957 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA,** identificado con el NIT No. 5559957-1, con domicilio en la carrera 22 No. 15-15 del Municipio de Bucaramanga, Tel. 6717140, Cel. 3212535495, Email: servihidraulicos@gmail.com, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar el

6.1. Por sucesión ilíquida, se ha indicado que es un conjunto de bienes que deben seguir funcionando a pesar del fallecimiento de la persona, así:

> **La sucesión ilíquida, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, los cuales entran en un proceso de sucesión para posteriormente ser adjudicados a los herederos que tuvieren tal derecho.**

La sucesión se considera ilíquida entre la fecha del fallecimiento de la persona hasta la fecha en que se ejecutorie la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, o cuando se autorice la escritura publica[1].

El artículo 7 del Estatuto tributario, **establece que las sucesiones ilíquidas son sujetos pasivos del impuesto de renta, es decir, que deben declarar si sobrepasan los topes de ingresos o patrimonio de que tratan los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto tributario**.

En este caso, quien tiene la obligación de presentar la declaración, es en primer lugar el albacea o los herederos con administración de bienes. Si no hay ninguno de los dos, la declaración debe ser presentada por el curador de la herencia. Subrayas fuera de texto.

7. Debido a su actividad comercial sigue funcionando y respondiendo con sus obligaciones, por ello, en el presente caso no hay lugar a una liquidación judicial, debido a que como herederos podemos firmar el acta de liquidación, porque compartimos el argumento de la terminación del contrato por la muerte, pero no que se tenga que liquidar por un juez, si las PARTES podemos hacerlo en el marco de la autonomía de la voluntad porque las partes somos privadas y estamos en ejercicio de los derechos que nos permiten la Ley 142 de 1994 y el Código de Comercio.

III – PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva revocar **los artículos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución No 334 del 17 de Noviembre de 2018** debido a que los mismos desconocen la Constitución y la Leyes Civiles, además que no estamos repudiando el pago y estamos compareciendo como herederos determinado de ARTURO ARDILA VILLALBA, ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., a reclamar el pago por la suma de $63.140.805.

SEGUNDO: Se **ORDENE** que el pago de $63.140.805, derivado de la terminación unilateral del contrato de suministro No 079 de 2018, se haga a los herederos determinados de ARTURO ARDILA VILLALBA, quienes podemos firmar el acta de liquidación del contrato y recibir los dineros conforme nos permite el código civil, por nuestra condición de herederos determinados.

IV – MEDIOS DE PRUEBA:

Me permito adjuntar como medio de prueba los siguientes documentos: 1) Copia del poder o mandato entregado por los herederos determinados. 2) Copia de registro mercantil donde aparece inscrito el contrato de preposición. 3) Copia de RUT de la DIAN frente a la sucesión ilíquida de ARTURO ARDILA VILLALBA. 4) Copia de pago de la seguridad social respectiva.

V – NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 22 No 15-15/17 en el Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga.

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN.
C.C. No 91.270.485 de Bucaramanga.

[1] https://www.gerencie.com/sucesiones-iliquidas-y-sus-obligaciones-tributarias.html

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2018/11/20 HORA: 11:31:33
8617923

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5WXK12938D

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:
ARDILA VILLALBA ARTURO

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, SERÁ ELEGIDA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA POR AFILIADOS. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2018. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ DIRIGIRSE A LA OFICINA PRINCIPAL, AL CORREO ELECTRÓNICO ELECCIONES2018@CAMARADIRECTA.COM, O PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARADIRECTA.COM

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 27 DE 2018
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-049263-01 DEL 1995/04/21
NOMBRE:ARDILA VILLALBA ARTURO
CEDULA DE CIUDADANIA : 5559957
NIT: 5559957-1

DIRECCION COMERCIAL: CR 22 NO 15-15
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6717140
EMAIL : servihidraulicos@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR 22 NO 15-15
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6717140
TELEFONO2: 6717140
TELEFONO3: 3212535495

Signature Not Verified

ARDILA VILLALBA ARTURO

EMAIL : servihidraulicos@gmail.com

ACTIVOS : 2.964.730.198

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4664 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4610 COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO

OTRA ACTIVIDAD 2 : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/11/13, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/11/20 BAJO EL NRO. 53398 DEL LIBRO 6 CONSTA: CONTRATO DE PREPOSICION, CELEBRADO ENTRE ADRIANA CAROLINA, LILIANA MILENA Y ERWING MANUEL ARDILA DURAN (PREPONENTES), EN SU CALIDAD DE UNICOS HEREDEROS DEL CAUSANTE ARTURO ARDILA VILLABA, Y ERWING MANUEL ARDILA DURAN (FACTOR), RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA" IDENTIFICADO CON MATRICULA 48337. FACULTADES: SEGUNDA: EL PREPONENTE ESTABLECE AL FACTOR LAS SIGUIENTES FACULTADES A SABER: 1. EL FACTOR REPRESENTARA LEGALMENTE AL PREPONENTE UNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AQUI DESCRITO TALES COMO COMPRAR, VENDER, PRESTAR, FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTRATAR PERSONAL, O ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMAS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CODIGO DE NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASION Y/O ILICITO QUE SE DETECTARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRA EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARACTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERA CUMPLIR... SEXTA: EL PREPONENTE FACULTA AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES SIN LIMITE DE CUANTIA, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN NEXO CAUSAL CAN EL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD.CUALQUI.

C E R T I F I C A
MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 48337 DEL 1995/04/21
NOMBRE: SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 27 DE 2018
DIRECCION COMERCIAL: CRA 22 NO 15-15
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6717140
E-MAIL: servihidraulicos@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4664 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4610 COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

ARDILA VILLALBA ARTURO

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO
OTRA ACTIVIDAD 2 : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/11/20 11:31:33 - REFERENCIA OPERACION 8617923

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

1B
Adiana 218

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

Bucaramanga, Diciembre 19 de 2018.

Señores
AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P.
E.S.M.

Cordial saludo,

REF.: PODER ESPECIAL.

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURÁN, mujer mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 37.558.556 de Bucaramanga, **ERWING MANUEL ARDILA DURÁN**, varón mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.485 de Bucaramanga y **LILIANA MILENA ARDILA DURÁN**, mujer mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 63.487.035 de Bucaramanga, los tres actuando en nuestra calidad de HEREDEROS de nuestro padre **ARTURO ARDILA VILLALBA** [QEPD], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 5.559.957 y quien en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICIOS HIDRAULICOS DE COLOMBIA** con NIT 5.559.957-1, tenía contratos de suministro suscrito con AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., por medio del presente escrito manifestamos en nuestra calidad y desconociendo la existencia de otros herederos que otorgamos poder o mandato especial, amplio y suficiente a **ERWING MANUEL ARDILA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.485 de Bucaramanga, para nombre de nosotros los HEREDEROS, presente, tramite, adelante y gestione todos los aspectos legales y contables ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., para lo relacionado a las liquidaciones y terminaciones de los citados contratos de suministros, haga radicación de las cuentas o facturas de cobro por los dineros que adeuda la empresa, suscriba a nombre de los suscritos HEREDEROS recibos de PAZ Y SALVO a favor de AGUAS DE BARRANCABERMEJA, una vez se nos cancelen las obligaciones pendientes que existen a favor de los HEREDEROS, se notifique de los actos administrativos o documentos relacionados y suscriba las actas de liquidación de los contratos de suministros existentes.

Nuestro mandatario tiene todas las facultades legales para adelantar todas las gestiones y tramites ante AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP., para terminar y liquidar los contratos de suministro existentes y firmar los documentos necesarios para la gestión aquí encomendada.

Atte.

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURÁN.
C.C. No 37.558.556 de Bucaramanga.

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN.
C.C. No 91.270.485 de Bucaramanga.

LILIANA MILENA ARDILA DURÁN.
C.C. No 63.487.035 de Bucaramanga.

Acepto,

ERWING MANUEL ARDILA DURÁN.
C.C. No 91.270.485 de Bucaramanga.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

114205

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

LILIANA MILENA ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063487035, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8lyz79xdnrup
19/12/2018 - 11:38:02:494

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lyz79xdnrup

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

114206

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ERWING MANUEL ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091270485, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

293eej1oouo3
19/12/2018 - 11:39:46:650

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 293eej1oouo3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

114218

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037558556, presentó el documento dirigido a AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA E.S.P-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3fycl5cdpmls
19/12/2018 - 12:07:46:916

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3fycl5cdpmls

Señor(es): ARTURO ARDILA VILLALBA
Nit: NI 5559957
Dirección: Cra 22 No. 15-15 San francisco
Teléfono: 6717140 **Fax:** 6717142
Ciudad: BUCARAMANGA

Respetado(s) señor(es)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:

compensar | miplanilla.com

Nombre	ARTURO ARDILA VILLALBA
Tipo y numero de identificacion	5559957
Numero de radicación planilla	6331639343
Fecha de pago	12/12/2018
Numero de autorización de pago	840941840
Banco	1019
Valor Comisión	$0

Numero de empleados	2
Periodo cotización salud	Diciembre 2018
Periodo cotización pensión	Noviembre 2018
Periodo cotización caja	Noviembre 2018
Numero de administradoras	8
Total Pagado	$706.600
Total interes mora	$0

CÓDIGO ADMINISTRADORA	NOMBRE	TOTAL PAGADO	NÚMERO DE AFILIADOS
14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	$9.400	2
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	$160.000	1
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	$125.000	1
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fiar	$71.300	2
EPS037	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	$154.200	2
EPS044	MEDIMAS EPS SAS	$97.700	1
PAICBF	ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	$53.500	2
PASENA	SENA	$35.700	2

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14411490840

(415)7707212489984(8020) 000001441149084 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 5 5 5 9 9 5 7 — 1 | 6. DV | 12. Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4 | 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3

26. Número de Identificación: 5 5 5 9 9 5 7

27. Fecha expedición: 1 9 6 6 0 6 2 8

Lugar de expedición: COLOMBIA

28. País: 1 6 9

29. Departamento: Santander 6 8

30. Ciudad/Municipio: Bucaramanga 0 0 1

31. Primer apellido: ARDILA

32. Segundo apellido: VILLALBA

33. Primer nombre: ARTURO

34. Otros nombres:

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Santander 6 8

40. Ciudad/Municipio: Bucaramanga 0 0 1

41. Dirección principal: CR 22 15 15

42. Correo electrónico: servihidraulicosdecolombia@gmail.c

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 6 7 1 7 1 4 0

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código: 1	2
4 6 6 4	2 0 0 4 0 5 0 4	4 6 1 0	2 0 0 4 0 5 0 4	4 2 2 0	7 1 1 0

Ocupación

51. Código: 1 3 1 4

52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	9	1	1	1	4	2	2	4	0																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar

09- Retención en la fuente en el impuesto

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

22- Obligado a cumplir deberes formales a

40- Impuesto a la Riqueza

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 7 0 4 1 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: ARDILA VILLALBA ARTURO

985. Cargo: CONTRIBUYENTE

Fecha generación documento PDF: 10-05-2017 10:33:52AI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.270.485**

ARDILA DURAN

APELLIDOS

ERWING MANUEL

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1969**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

17-MAY-1988 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2700100-00753050-M-0091270485-20151005 0046722968G 1 35399891